

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1718/2015,
SUP-JDC-1719/2015 Y SUP-JDC-1772/2015
ACUMULADOS

ACTORES: ROBERTO ANTONIO
GONZÁLEZ GARCÍA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: JOSÉ ALFREDO GARCÍA
SOLÍS Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México Distrito Federal, a nueve de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicados, promovidos por Roberto Antonio González García, César Alejandro Martínez Espinoza y Jorge Alfredo Lozolla Santillán, en contra del decreto del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De las demandas y de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

a) Reforma a la Constitución Federal. El nueve de agosto de dos mil doce,

SUP-JDC-1718/2015 Y ACUMULADOS

se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia Política,” modificándose entre otros artículos, el 35, por el que se aceptan las candidaturas independientes y se le dio al Congreso del Estado de Chihuahua y a los de todas las entidades del país, un plazo máximo de un año para homologar sus leyes.

b) Reforma a la Constitución Local. El ocho de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, la reforma a la Constitución del estado, por la que entre otras reguló las candidaturas Independientes.

c) Reforma a la Legislación Electoral Local. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el decreto número 936/2015 VIII P.E., mediante el cual se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en la que entre otras regula las candidaturas Independientes.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1.- Presentación. El veintiocho de agosto de dos mil quince, se presentaron ante el Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, tres escritos de demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del decreto, por el que se expide la Ley Electoral del estado de Chihuahua, cuyos nombres y claves de expedientes del medio de impugnación se identifican enseguida:

Expediente	Actor
SUP-JDC-1718/2015	Roberto Antonio González García
SUP-JDC-1719/2015	César Alejandro Martínez Espinoza

SUP-JDC-1772/2015	Jorge Alfredo Lozolla Santillán
-------------------	---------------------------------

2.- Recepción. El siete y ocho de septiembre de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los informes circunstanciados suscritos por el Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con los que remitió las demandas originales y demás documentación relacionada, con los juicios ciudadanos presentados el veintiocho de agosto de dos mil quince, ante el mencionado órgano legislativo.

3.- Integración de los expedientes y turno a Ponencia. Por acuerdos del Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la integración y el turno de los expedientes SUP-JDC-1718/2015, SUP-JDC-1719/2015 y SUP-JDC-1772/2015, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos del Artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron notificados por oficios, emitidos por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

4.- Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó las demandas respectivas y admitió los juicios ciudadanos en que se actúa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a) y 2 inciso c); 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

SUP-JDC-1718/2015 Y ACUMULADOS

Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra del Congreso del Estado de Chihuahua, en contra del decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior advierte la existencia de conexidad entre los juicios indicados en el proemio de esta ejecutoria, toda vez que de las demandas se desprende identidad en los actos reclamados y en la autoridad responsable.

En efecto, en los medios de impugnación en comento, los actores controvierten el decreto del Congreso del Estado de Chihuahua, por el que expide la Ley Electoral de la entidad, siendo que su pretensión final es que este órgano jurisdiccional declare la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, a fin de poder acceder a las candidaturas independientes reguladas por la mencionada Ley Electoral, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con la finalidad de que los juicios referidos sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, así como evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-1719/2015 y SUP-JDC-1772/2015 al diverso SUP-JDC-1718/2015 por ser este el primero en presentarse.

Por consiguiente, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Improcedencia de los juicios. Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia de los presentes juicios, en

concepto de esta Sala Superior, las demandas de los medios de impugnación que se analizan, se deben desechar de plano, como se razona a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las demandas origen de los presentes juicios ciudadanos son extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano.

De los artículos invocados se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada Ley General, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la demanda debe presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Bajo esta óptica, se reitera que las demandas que integraron los expedientes al rubro indicados, son extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano, por lo siguiente:

Es un hecho reconocido por los promoventes, en las páginas uno de sus escritos de demandas, el cual se invoca en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el sábado veintidós de agosto de dos mil quince, tuvieron conocimiento de la publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua del decreto por el que se expide la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; por tanto, el plazo para instar el presente medio de impugnación federal transcurrió del lunes veinticuatro al jueves veintisiete del mismo mes y año.

SUP-JDC-1718/2015 Y ACUMULADOS

En ese sentido, si las demandas de mérito se presentaron el viernes veintiocho de agosto de dos mil quince, tal y como se desprende de los sellos de recepción correspondientes, es inconcuso que las mismas resultan extemporáneas y, por ende, deben desecharse de plano.

Al respecto esta Sala Superior considera importante precisar que existen causas de improcedencia de estudio preferente, como son la falta de firma del demandante y la extemporaneidad, ya que si un escrito se presenta sin firma o fuera del plazo previsto en la ley, existe un impedimento para analizar la existencia de otras causas de improcedencia y en su caso el fondo del asunto planteado.

Por lo tanto, al quedar demostrada la causa de improcedencia respecto de la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ha lugar a desechar de plano las demandas presentadas por Roberto Antonio González García, César Alejandro Martínez Espinoza y Jorge Alfredo Lozolla Santillán, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el 8, 19, párrafo 1, inciso b) y 30, párrafo 2, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, SUP-JDC-1719/2015 y SUP-JDC-1772/2015, al diverso SUP-JDC-1718/2015, por ser el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovidas

por Roberto Antonio González García, César Alejandro Martínez Espinoza y Jorge Alfredo Lozolla Santillán.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que corresponda y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**